

El D<sup>ho</sup> Sr. D<sup>ho</sup> el Consejo. Que exp<sup>ta</sup>  
y literal<sup>me</sup>. Manda se confiera a pagar  
las Comisiones, y Conyexiones de los quales  
dichos, mandatos de dicho tribunal, que  
no lo es ni puede, antes bien Comite  
ta Villa, que llamando Obispo de  
dicho, para la Justifiaz, e Inform  
cion, y segun dicha Ley tiene preceder  
tenor a la Obencion de dicho Cuyles  
las Jui<sup>as</sup>, ordinarias con Audiencia de  
D<sup>ho</sup> Indico, no se atreva a proceder  
lo, conociendo no podia Justifiaz,  
en ella proceder, y Qualidades neces  
en dichos terminos, segun dicha ley, y mand  
dicho de ella se previene, ordena, y man  
que ninguno pueda Exerer, ni dar  
dicho titulo, ni lo que ni en parte a los  
de ellos, pueda las Hermandades di  
sar, Verbando se cito solo al Consejo,  
Cuya aprobaz, y Auxiliatoria, ning  
Exerza, ni pueda Exerzar, ni dar  
den Cuyles, ni Auxilio, antes pro  
dum contra los sujetos, que se dicta  
Exerzan sin las antes. Precedencia  
de Consultado al Consejo, Cuya Ca  
pareze a la Villa es Negado en el pre  
picio a cargo de suya, que no precede  
Inaprimo de los sujetos, y de la Corte de  
Narva, y de las otras causas de Exerzar,  
que se obsequia lo literal<sup>me</sup>, pre  
do en dicha Ley se debe cumplir a  
Consejo como ella misma lo manda.